

Buenos Aires, 12 de julio de 1966.-

Considerando:

Que la situación expuesta en las actuaciones puede considerarse comprendida en la excepción prevista por el art. 9, inc. c) del decreto 13.740/60 y su texto actual (art. 8, incl c) decreto 672/66). Y, en consecuencia aplicable la solución contemplada en el art. 3º del mismo decreto.-

Que ello, no obstante, corresponde que el interesado acredite la circunstancia que le imposibilitó utilizar los pasajes y, fecho, presente una cuenta de los gastos que ocasionó / su viaje por automóvil, a los efectos del reintegro correspondiente.-

Por ello, y a los efectos de que se practique el // trámite con arreglo a lo declarado en esta resolución, vuelvan / las actuaciones a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.-

Regístrese.-

ES COPIA